San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00047-00
Demandante	LISBETH MARGIORE LIVINGSTON HOOKER
Demandado	Herederos indeterminados de CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0209-021

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el despacho que la procuradora judicial subsanó la demanda demostrando que no se ha iniciado proceso de sucesión de la señora CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ, en aras de tener certeza de si se ha iniciado proceso de sucesión donde se reconozca si existen herederos determinados de la causante, así las cosas procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por la señora LISBETH MARGIORE LIVINGSTON HOOKER, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por expreso mandato del Art. 25 del C.G.P., la cuantía dentro del sub-lite, se determinará por el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual milita a folio 07 reverso del plenario, y que el mismo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año, lo que quiere decir que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Del análisis de la demanda se observa que esta reúne los requisitos generales exigidos por los Arts. 82 y 375 del C. G del P., y los especiales del 84 *ibídem*, en consecuencia, se admitirá la misma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de menor cuantía promovida por la señora LISBETH MARGIORE LIVINGSTON HOOKER, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el Art. 375 numeral 6º del C. G del P., Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23615 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARIBEL DUFFIS GUTIERREZ, a fin de que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

SEPTIMO: En virtud del Numeral 6º del Art. 375 ibídem, teniendo en cuenta que lo que se pretende prescribir es un inmueble infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su competencia y a la Gobernación Departamental en sus funciones de Alcalde se pronuncien respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23615 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad objeto del presente asunto, lo que a su cargo corresponda.

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que proporcione a este Despacho las coordenadas de los inmuebles objeto de la presente Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-23615 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad, de acuerdo a los formatos Magna – Sirna.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la C.C. No. 1.010.210.301 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 276.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LISBETH MARGIORE LIVINGSTON HOOKER, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA